



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIAN DARIO NEIRA BALLESTEROS
DEMANDADA:	MILENA MENDEZ BONZA
RADICADO:	54 001 31 60 004 2015 00 046 00 (13.216).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA adelantado por el señor JULIAN DARIO NEIRA BALLESTEROS contra la señora MILENA MENDEZ BONZA.

1-. Del oficio allegado por parte del Fondo Nacional del Ahorro y escrito de la señora Milena, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

2-. El señor Neira Ballesteros, se sirva afiliar al menor ANGEL ANDRES NEIRA MENDEZ, a COMFANORTE, con el fin de recibir el subsidio familiar a que tiene derecho.

3-. De todas maneras, se ordena **OFICIAR** a **COMFANORTE**, para lo mismo, anexándosele el número de la cuenta aportada por la señora Milena, con el fin le consignen allí.

4-. Según solicitud de la memorialista, se ordena **OFICIARLE** al señor Pagador del INPEC, con el fin se sirvan allegar a este Despacho Judicial, desprendibles de nómina del señor Neira Ballesteros, de todo el año 2019 y si se está dando cumplimiento oficio número 2330 de fecha 10 de julio de 2018, como el subsidio familiar si es beneficiario el menor ANGEL ANDRES NEIRA MENDEZ, igualmente se sirvan consignar la cuota pactada a la cuenta No. **45 10 10 232 46 – 7** a nombre de la señora Milena Méndez Bonza.

- **OFICIESE** en tal sentido, anexándosele copia del oficio, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 AGO 2019
Se notificó hoy el auto de embargo de bienes en el estado a las costas de la demandada.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2015-00485-00 (Int. 13655), promovido por BIRGGITTE LILIANA LOPEZ HERNANDEZ en contra de MANUEL ALIRIO SILVA y OTROS.

Atendiendo a que por parte de la Oficina de Apoyo Judicial fuè remitido el proceso de la referencia se dispone comunicar al señor MANUEL ALIRIO SILVA lo mismo, con la advertencia que si en el término de 30 días no informa el motivo por el cual solicitó el desarchivo del proceso, de procederá a devolverlo al archivo.

Notifíquese a través de telegrama.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, identifying the judge.

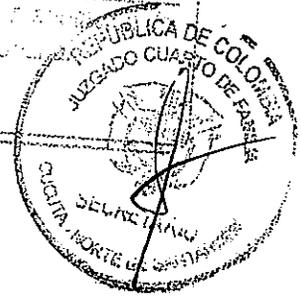
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cóida. 28 AGO 2019.

Se notifica a los señores [illegible]
cuando a las ocho de la mañana del día

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 ,C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de SUCESION radicado 2017-00251-00 (Int. 14987), promovido por LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, respecto del causante LUIS FRANCISCO CAICEDO CAICEDO, en el cual se ordenó rehacer la partición, designándose como partidora a la Doctora MYRIAM CECILIA CASTRILLON, presentan el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y valuados en este proceso; habiéndose presentado el trabajo de común acuerdo por los apoderados de las partes, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y valuados en este proceso de SUCESION radicado 2017-00251-00 (Int. 14987), promovido por LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, respecto del causante LUIS FRANCISCO CAICEDO CAICEDO.

TERCERO: Expedir fotocopias autenticadas del trabajo de partición y de la presente sentencia, a cargo de los interesados. Líbrense los oficios a que haya lugar para las entidades pertinentes.

CUARTO: Disponer la protocolización de la presente sentencia y el trabajo correspondiente en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, conforme el turno que lleva este Juzgado, para lo cual se expedirán las copias pertinentes.

QUINTO: Levantar las medidas que se hayan ordenado en el presente proceso a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

SEXTO: Fijar como honorarios a la señora Partidora Designada la suma de \$1.304.000, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata.

SEPTIMO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURISDICCION ESPECIAL DE LA FAMILIA
Oficio, **20 JUN 2019**
Comité de Familiares para la presentación de
estado a los censos de la manorita.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURLEY MARLUVY RANGEL DELGADO
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 163 00 - (15.534).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora YURLEY MARLUVY RANGEL DELGADO quien obra a través de apoderado judicial contra el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ.

1.- De la liquidación aportada por parte de la señora demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

2.- Igualmente se les informa a la parte demandante, como a su apoderado, que están cobrando hasta diciembre de 2019, sin que se hayan causado las mismas, como tampoco hicieron el reajuste a la cuota, que para este año 2019, es del 6%.

3.- Como quiera que el demandado, allega registros civiles de dos (2) menores hij@s del demandado, y ante la petición se regula el valor del descuento al DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) salvo descuentos legales, las cesantías e indemnizaciones, si quedan en el 50% ya que son una garantía, para el pago de lo adeudado, Oficiese al señor Pagador de la Empresa TEMPO SAS, para que se disminuya el valor del descuento, no se pasa desapercibido que el Art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se refiere a la acumulación de procesos de alimentos, si los bienes de una personas se encuentran embargados en razón de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez asumirá el conocimiento de los diferentes procesos solo para efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios, teniéndose como fundamento lo dispuesto en tutela citada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de este Distrito Judicial, siendo el Magistrado sustanciador el Dr. GUILLEMRO RAMÍREZ DUEÑAS, tutelándose derechos fundamentales al debido proceso y la prevalencia de los derechos fundamentales de dos menores de edad, reduciendo el embargo del 50%

que se había decretado sobre salarios y/o honorarios del padre de los mismos, a solo el 16.66%, para garantizar la ponderación y balanceo de los derechos fundamentales con intereses superior, citándose como apoyo la sentencia T-238 del 19 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, donde se dijo que "... el juez debe verificar si la deducción afecta la existencia y derechos de otros menores, dado que " la Corte constató que dicho descuento lesionó los derechos de las otras hijas menores del pensionado, pues estas solo se benefician de un 10% de la prestación, de acuerdo con el embargo impuesto por un Juzgado de Familia". La providencia del Tribunal Superior fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de octubre de 2013.

Ofíciase al Pagador de la Empresa referida, en tal sentido.

4.- De lo solicitado por el señor Díaz Rodríguez, de trasladar el proceso a la Ciudad de Barranquilla, se le informa al mismo, que no es posible por cuanto el menor reside en la ciudad de Cúcuta.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

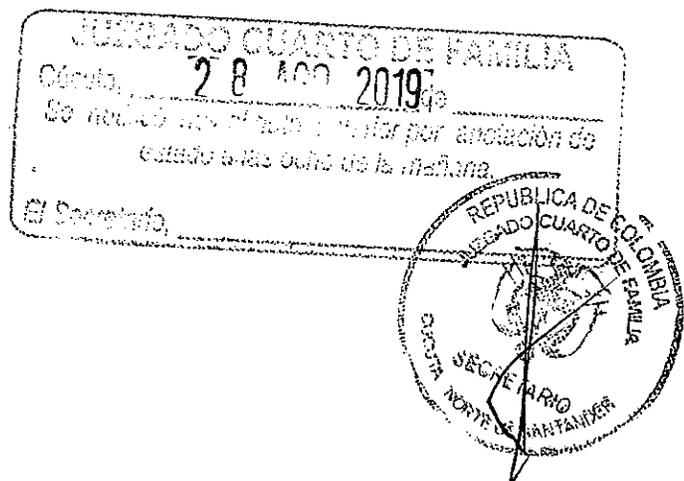
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FRANKLIN JAROL BUITRAGO CASTRO
DEMANDADA:	PAULA MARCELA REYES BEDOYA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2015 00 153 00 - (13.323).

Atendiendo el escrito allegado por la señora demandada y la apoderada del demandante Doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, visto a los folios 75-77 ídem, como quiera que mediante diligencia de audiencia del 21 de noviembre de 2018, acordaron el 16.66%, de lo devengado mensualmente, extras de junio, diciembre y las cesantías e indemnizaciones, de lo cual, se solicita el levantamiento de las mismas, comunicándosele al Señor Pagador del Ejército Nacional como a CAJAHONOR, por estar ello ajustado a derecho, se aprobará la misma en su totalidad.

El presente acuerdo produce efectos vinculantes entre las partes y hace tránsito a cosa juzgada formal y no material.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, que se cumplirá en la forma y condiciones como se convino.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, existentes por parte de éste proceso, ofíciase en tal sentido, al Ejército Nacional y CAJAHONOR.

TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR DEVUELVA AL MISMO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cada, 28 AGO 2019
Se notifica a... por...
relativo a los actos de la materia
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

95

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA
DEMANDADO:	ARMANDO GUTIERREZ FARFAN
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 519 00 - (15.891).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA contra el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, quienes obran a través de apoderados judiciales.

- Del oficio allegado por parte del Representante Legal de Gran Colombia de Aviación SAS, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Igualmente del oficio allegado por parte del señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Carta, 28 AGO 2019

Se notifica en el auto ordenado por el juez de estado e sus efectos de la manera

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00528-00 (Int. 15900), promovido por DIEGO EDISON ROA RINCON en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ ESCALANTE.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 27 del mes de Noviembre /19 a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítense por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, y los declarantes señores YEFREY CACERES GUEVARA, CARLOS ARTURO ORTIZ y WILMER ALEXIS ROA RINCON, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Infórmese a la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ ESCALANTE que en esta clase de procesos debe actuar a través de apoderado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2018- 00569-00 (Int. 15941), promovido por JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN en contra de MARIA CAROLINA SALAS GELVIS.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 22 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2018- 00569-00 (Int. 15941), promovido por JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN en contra de MARIA CAROLINA SALAS GELVIS.

2° Dese el trámite señalado en el artículo 523 del C. G. P.

3° Archivar la copia de la demanda.

4°. Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, notificándose éste y la entrega de copias de la demanda y sus anexos

5°. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

6°. Atendiendo a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con posterioridad a los 30 días de haberse decretado la Cesación de Los Efectos Civiles, se dispone requerir a la parte interesada para que realice la notificación de la presente demanda conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

7°. Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como lo es la notificación y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no ha cumplido con lo mismo se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 AGO 2019
Se notificó hoy el presente por conducto del
estado a las partes de la materia.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00161-00 (Int. 16139), promovido por FRANCIA ELIZABETH ANDRADE RAMIREZ en contra de ORLANDO ACERO ROMERO.

Atendiendo lo solicitado por la Doctora MARUJA PINO CELANO y por ser procedente lo mismo se accede y se dispone señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia programada en el artículo 273 del Código General del proceso el próximo 18 de septiembre de 2019 a la hora de las 11 A. M.

Reitérese a la parte actora para que haga comparecer en la fecha atrás señalada al menos dos testigos que les conste sobre los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **28 AGO 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la ma

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de GUARDA radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00209– 00 (16.187), promovida por la señora NEISY TORRES QUIMBAYO, respecto de su nieta menor MIVANNA JULIETH PARRA ROA, a través de la Defensora de Familia del ICBF.

Mediante providencia de fecha julio 31 de 2019 se designó perito contador para presentar el inventario de bienes a la doctora ALIX STELLA DAVILA RODRIGUEZ, observándose que el 23 de agosto del presente año se pronunció al respecto manifestando que No acepta la designación por motivo de viaje. Por tal razón se dispone el relevo de su designación y en su reemplazo se designa al doctor Henry Alexander Chacón Lozada, Comuníquesele, para efectos de su aceptación, resaltando lo referente a la obligación del cargo, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. cítese por el medio más eficaz, advirtiéndosele que a la demandante se le concedió amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oculto, 28 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las costas de la mal...

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2019-00237-00- INTERNO 16215**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **ELIZABETH LEMUS SILVA**, respecto de su hijo, **GONZALO DUBIER GARCIA LEMUS**, a través de apoderada judicial.

Mediante Sentencia del veintiuno (21) de agosto de 2019, se designó perito contador para presentar inventario de bienes a la doctora ALIX STELLA DAVILA RODRIGUEZ, observándose que el 23 de agosto de 2019, allegó escrito manifestando que no acepta la designación por motivo de viaje. Por tal razón se dispone el relevo del cargo y en su reemplazo se designa a la doctora BLANCA FLOR CALIXTO CELY. Comuníquesele, para efectos de su aceptación, resaltando lo referente a la obligación del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7, Art. 48 del C.G.P. Cítese por el medio más expedito.

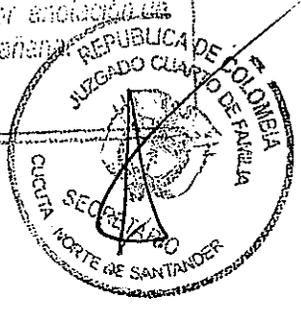
NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **28 AGO 2019** ba
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00381-00 (Int. 16359), promovido por AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ en contra de SANDRA VICTORIA ANDRADE y OTROS.

En este proceso de unión marital de hecho mediante auto del 26 de julio de 2019 se admitió la demanda, disponiéndose, entre otros, en el numeral quinto, el requerimiento a la parte actora para que prestase caución por el equivalente al 20% de las pretensiones para resolver lo pertinente en razón a las medidas previas solicitadas, para lo cual se otorgó un término de ocho (8) días.

La demandante es escrito visto a folio 154 del expediente, solicita se otorgue amparo de pobreza, aduciendo que no se encuentra en capacidad económica para prestar la caución ordenada, en razón a que los herederos determinados no le han hecho entrega de los usufructos que por ley le pertenecen.

En providencia del 2 de agosto de 2019 este Despacho no accedió a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante, resaltando que lo persigue en este proceso es la adquisición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial que se procura en el mismo.

El señor apoderado de la demandante presenta escrito mediante el cual interpone el recurso de apelación contra la decisión que niega la concesión del amparo de pobreza, reiterando que su prohijada no cuenta con recursos para cancelar la caución requerida, además trae a colación lo dispuesto en sentencia C-668 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Se resalta que, como se explicitó en providencia del 2 de agosto de 2019, la negativa del Juzgado para conceder el amparo de pobreza solicitado, tiene su basamento en el hecho de que con el presente trámite lo que se procura es hacer valer un derecho litigioso a título



oneroso, restricción que contiene el artículo 151 del C. G. P., para otorgar el citado amparo.

Revisada la sentencia C-668 de 2016, en la cual fundamente el recurso de apelación el señor apoderado de la parte actora; sin entrar a profundizar sobre lo mismo, resalta el Despacho que el presente proceso se tramita mediante apoderado de confianza, por ello no existe solicitud de designación de apoderado en forma diferente, igualmente al proceso se le ha dado el trámite judicial que le corresponde, sin quebrantarse el derecho de acceso a la justicia de la demandante. Igualmente, revisada la sentencia referida, no sobra recordar que la Sala Plena de la Corte Constitucional en dicha providencia se declaró "INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015; por ineptitud sustantiva de la demanda".

En suma, entrando a resolver lo que le compete a este Despacho en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, desde ya debe declararlo improcedente, por no hallarse en los consagrados en el artículo 321 del C. G. P., como tampoco existe norma determinada en el ordenamiento adjetivo citado para su procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

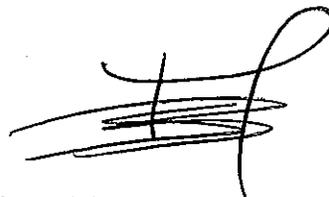
RESUELVE:

PRIMERO: No conceder, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte actora, en contra de la providencia de fecha agosto 2 de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a la Secretaría del Juzgado para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00412-00 (Int. 16390), promovido por ROSMIRA JAUREGUI VILLAMIZAR y LEIDY KATHERINE PORTILLA CHIMBORAZO, respecto de la causante ROMELIA PORTILLA VILLAMIZAR.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se aportó documento idóneo que demuestre el parentesco de las demandantes con la causante ROMELIA PORTILLA VILLAMIZAR.
- No se aporta el valúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. P. para definir la competencia para conocer del proceso.
- Como se observa que existe testamento abierto otorgado por la causante, se requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones del presente proceso.

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de SUCESION radicado 2019-00412-00 (Int. 16390), promovido por ROSMIRA JAUREGUI VILLAMIZAR y LEIDY KATHERINE PORTILLA CHIMBORAZO, respecto de la causante ROMELIA PORTILLA VILLAMIZAR.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora NEYZA BELEN ROMERO GARCIA para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **28 AGO 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la noche
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00418-00 (Int. 16396), promovido por OLINTA PACHECO SANCHEZ respecto del causante JESUS EMIRO ALVAREZ ORTEGA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00418-00 (Int. 16396), promovido por OLINTA PACHECO SANCHEZ respecto del causante JESUS EMIRO ALVAREZ ORTEGA.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante JESUS EMIRO ALVAREZ ORTEGA

QUINTO: Notificar personalmente a los señores JAVIER ALVAREZ ORTEGA, OLIVA ALVAREZ ORTEGA, CARLOS ARTURO ALVAREZ ORTEGA, ANA TERESA ALVAREZ ORTEGA, CARMEN INES ALVAREZ ORTEGA, SAMUEL ANTONIO ALVAREZ ORTEGA y ABDON ALVAREZ ORTEGA y correrles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.



SEXTO: Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, se dispone requerir a los señores OLIVIA ALVAREZ ORTEGA y ABDON ALVAREZ ORTEGA, para que una vez notificados aporten documento idóneo como es el registro civil de nacimiento, para demostrar el parentesco con el causante, para ser tenidos como partes en el proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. NELSON MORA SILVA conforme el poder otorgado por la demandante.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación a los demandados y los emplazamientos ordenados, con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **28 AGO 2019**
Se notificó por el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00273-00 (Int. 15645), promovido por MIRIAM CARLINA ZULUAGA GOMEZ en contra de JOSE LEONEL FRANCO SALAZAR.

Revisado el trabajo de partición presentado por el señor partidor designado se observa que no adjudica equitativamente tanto los activos como los pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal conformada por los señores MIRIAM CARLINA ZULUAGA GOMEZ y JOSE LEONEL FRANCO SALAZAR; resaltando que para poder adjudicar de manera diferente al 50% tanto de los activos como de los pasivos para cada uno de las partes, deberá existir autorización expresa otorgada por las partes para disponer de sus derechos. En consecuencia y en razón a que no se ha aportado por las dos partes poder al señor partidor para ello conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 77 del C. G. P. Se ordena rehacer el trabajo y se otorga un nuevo término de quince (15) días para que el señor partidor lo presente clara y adecuadamente

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 AGO 2019,
de

Se notifica a ... el auto anterior por haberse estado a las ocho de la tarde

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00361-00 (Int. 15733), promovido por YURLEY CRISTANCHO GARCIA, respecto del causante OMAR LUNA ARIAS.

Atendiendo lo informado por la señora Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados en el presente proceso en cuanto a que se halla incapacitada y no puede comparecer a ejercer el cargo designado, se dispone su relevo, designándose en su reemplazo al Doctor RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENARES, quien puede ser notificado en la calle 27 No. 2-76 Barrio Buenos Aires de Cúcuta, celular 3125165490 - 3004382038. Comuníquese para efecto de su aceptación por el medio más eficaz e infórmesele que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. su designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 28 AGO 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES promovida por ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ en contra de PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES promovida por ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ en contra de PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA.

2° Darse el trámite del proceso Verbal de mayor y menor cuantía.

3° Archivar la copia de la demanda.

4° Teniendo en cuenta que la señora apoderada de la parte demandante, manifiesta que se desconoce el lugar donde puede ser notificado el señor PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA, lo procedente es ordenar su emplazamiento conforme lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. G. P.; en consecuencia, se dispone la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

5°. Reconocer personería a la Doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el mandato.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 28 AGO 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00428-00 (Int. 16406), promovido por NELSON OROZCO ROJAS en contra de BERTA ROSA PEREIRA MATEUS.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00428-00 (Int. 16406), promovido por NELSON OROZCO ROJAS en contra de BERTA ROSA PEREIRA MATEUS.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora BERTA ROSA PEREIRA MATEUS y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, conforme al poder otorgado por el demandante.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, con la advertencia que le compete como es la notificación personal a la parte demanda conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Circuito, **28 AGO 2019** de
Se notifica por el presente orden por
ordenado a las partes de la causa
El Secretario,

